

RESOLUCION N° 004/18.-
Neuquén, 8 de noviembre de 2018

VISTO:

Los "Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental":

CONSIDERANDO:

Que la regulación jurídica del ambiente en Argentina abarca un abanico de normas que entrelaza el derecho público con el derecho privado, el derecho nacional con el derecho internacional, y que el estudio de esta normativa resulta complejo dado que no se encuentra sistematizada, lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales;

Que una parte importante de la legislación corresponde al derecho de fondo, a la que se suman numerosas disposiciones dentro del derecho administrativo, en leyes provinciales, y en normas municipales;

Que en nuestro país existen normas sobre aguas tanto en la legislación nacional (Constitución, Código Civil, diversas leyes) como en la provincial (Constituciones, Códigos Rurales, de Aguas, etc.) como consecuencia de nuestro sistema político federal, resultando adecuado a un país de gran extensión territorial habida cuenta que cada región presenta problemas propios que requieren soluciones también propias. La existencia de varios niveles de competencia en esta materia genera una indeseada superposición organizacional, normativa y jurisdiccional;

Que la reforma constitucional de 1994 establece el mandato a la Nación del dictado de normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para completarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales;

Que mediante la fórmula de "presupuestos mínimos de protección ambiental" la Constitución establece un nuevo sistema de reparto de competencias en materia ambiental que implica el dictado de pautas uniformes y umbrales mínimos de protección ambiental. Por su parte, las provincias conservan la facultad para el dictado de normas complementarias y maximizadoras de estas leyes, configurándose así un esquema competencial que requiere de nuevos mecanismos de relación entre las provincias y la Nación;

Que años después de la reforma constitucional, el Congreso comienza a sancionar las leyes de presupuesto mínimos en la temática ambiental.

Que la Ley General del Ambiente (25.675) en su artículo 6 establece que se entiende por presupuesto mínimo, a los términos del art. 41 de la C.N. "...a toda Norma

(This block contains numerous handwritten signatures and initials scattered across the page, including a large signature on the left margin and several smaller ones at the bottom.)

que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”;

Que en el marco de este dispositivo y en virtud de su capacidad interpretativa – el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) - ha resuelto que debe entenderse “por presupuesto mínimo al umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. El objeto de las leyes de presupuestos mínimos debe ser el de protección mínima ambiental del recurso y no el de su gestión, potestad privativa de las provincias”. Entendiendo que: “Es indudable que el art. 41 de la C.N. contiene una expresa delegación de las provincias a la Nación, de potestades legislativas de protección ambiental, imponiendo las siguientes limitaciones para tal cometido: a) que su contenido sea de garantía mínima; b) que sea de protección ambiental; y c) que no se alteren las jurisdicciones locales”. (Resolución 92/04 COFEMA, septiembre/2004);

Que el Congreso de la Nación ha dictado algunas leyes sobre diversas materias con el fin de sancionar los referidos presupuestos mínimos. Valgan como ejemplos las Leyes 25.612 de Residuos Industriales y Actividades de Servicios, la 26.639, para la preservación de los glaciares y del ambiente, la 25.675 Ley General del Ambiente, la 25.688 de Gestión Ambiental del Agua, entre otras, algunas de las cuales han generado cuestionamientos en el marco de un Sistema Federal de gobierno;

Que a las ya citadas leyes, la creciente proliferación de numerosos proyectos de normas referidas a los recursos hídricos, como los de Aguas Subterráneas, Humedales, Biodiversidad, entre otros, no contribuyen a evitar y/o solucionar los conflictos en la materia. Por el contrario el abuso en el dictado de normas, sobre todo en lo referido a aspectos específicos conlleva a una suerte de exceso legislativo con normas que se superponen, confunden y hasta se contraponen haciendo que el régimen legal disminuya y hasta pierda su eficiencia y eficacia;

Que en este contexto hay que tener presente lo dispuesto por el art. 124 de nuestra Carta Magna que dispone expresamente que corresponde a los estados provinciales el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio; lo que implica que son propietarios de sus recursos hídricos, y por ende de la gestión integral de sus recursos naturales;

Que en conclusión, a la constante consideración de proyectos de normas diversas sobre temas hídricos, que avanzan en aspectos que exceden la protección ambiental, cayendo en el vicio de afectar potestades propias del dominio originario local, y que desarrollan contenidos –muchas veces de naturaleza técnica más que jurídica- que prácticamente excluyen la posibilidad provincial de regular complementariamente en

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Large handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

función de las características de los sistemas hídricos locales, generando una potencial sobreregulación innecesaria, es una práctica que debería evitarse para no caer reincidentemente en las falencias que han sido observadas en las regulaciones existentes;

Que la provincia de La Pampa se manifiesta en desacuerdo con la fundamentación y lo que fije la presente Resolución. El espíritu del texto definido perjudica la posición de la provincia respecto a sus intereses en cuanto a recursos hídricos interjurisdiccionales y en conflicto;

Por todo ello:

**EL CONSEJO HIDRICO FEDERAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: DESTACAR como criterio que "las leyes" dictadas en el marco del mandato establecido en el Artículo 41 párrafo 3º de la Constitución Nacional deben ser de protección mínima ambiental del recurso y no el de su gestión, potestad privativa de las provincias, atento a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: REAFIRMAR que la potestad legislativa de protección ambiental conlleva las siguientes limitaciones a) que su contenido sea de garantía mínima; b) que sea de protección ambiental; y c) que no se alteren las jurisdicciones locales.

ARTICULO 3º: MANIFESTAR que es de entendimiento de este Consejo Federal, que la sobreregulación legislativa en esta materia (Nacional, Provincial y/o Municipal) genera que el sistema normativo pierda eficiencia y eficacia.

ARTICULO 4º: PONER a disposición los técnicos que integran este Consejo Federal a efectos de brindar asistencia específica que los cuerpos legislativos consideren pertinentes.

ARTICULO 5º: COMUNICAR registrar y archivar.

[Signature]
Ing. Fernando J. Curetti
Superintendente General
Departamento Provincial de Aguas

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]
GERARDO NOR
TIERRA DEL FUEGO

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Lo Rios

[Signature]
CORRIENTES

Ing. Julio Cesar L. Vargas Yegros
REPRESENTANTE ALTERNO
FORMOSA - COHIFE

L.S. SERGIO RUBEN ZALTZ
SECRETARIO DEL AGUA
MINISTERIO DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

[Signature]
Daniel Kobyanski
S. del E

Gerardo Alfredo Bulacios
Administrador General
de Recursos Hídricos
Instituto Provincial del Agua

[Signature]
JOSÉ ZEBALLOS
CORRIENTES

[Signature]
D. DUARTE